

Resolución FINAL E-100.449/01 S<sup>o</sup> 1028

PUENTE HERMANOS TURISMO 10044901



"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.449/01

RESOLUCIÓN N° 43

Buenos Aires, 14 FEB 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1028, que tramita en el Expediente N° 100.449/01, dispuesto por Resolución N° 46 dictada por esta instancia en fecha 4 de Abril de 2002 (fs. 95/96), de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 18.924, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (aplicable conforme artículo 64 de este último cuerpo legal) -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y N° 24.485 en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de PUENTE HERMANOS Turismo, Pasajes y Cambio S.A., y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/184/02 del 25.03.02 (fs. 89/94) que dio sustento a la imputación consistente en:

- Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio, en transgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, Puntos 1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso a)-.

II.- La persona jurídica sumariada es PUENTE HERMANOS Turismo, Pasajes y Cambio S.A. y las personas físicas son: Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco, José Luis Rodríguez Prado y Juan Ángel Ratto, cuyos cargos, períodos y demás datos personales obran a fs. 3/4, 39/40, 42/52, 83 y 86.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, los descargos presentados por los sumariados y demás documentación obrante en el expediente.

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones -Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/184/02 (fs. 89/94).

B.C.R.A

10044901



2.- Que conforme surge del punto 1 del mencionado Informe, en el arqueo de valores realizado en la entidad del epígrafe el día 21.12.00, se recontaron varios cartulares con fecha de cobro vencida, que aún estaban en cartera, y otros valores que, estando habilitados para su cobro, con fecha vigente, no habían sido depositados, todos correspondientes al cliente Firme Seguridad S.A. y por un total de \$ 230.183,58, sobre una cartera de \$ 516.003,10 (fs. 11/14).

En consecuencia, la inspección comunicó a la entidad el detalle de los títulos que, estando vencidos, no fueron presentados al cobro —equivalentes a un total de \$ 116.500- y le otorgó un plazo para que brindara información y documentación al respecto (fs. 18/20).

Las autoridades de la encartada respondieron que los cheques detallados correspondían al canje de cheques por efectivo con la firma Firme Seguridad S.A., proveedor de la investigada, desde hace 15 años, y que la no presentación de los títulos al cobro se debió a la expresa solicitud efectuada por la librador, con la cual se mantenían conversaciones para su cobro. Con respecto a los demás cheques, sugirieron que personal de la entidad colaborara con la búsqueda de la documentación respaldatoria de los mismos (fs. 21/23).

El informe de cargos afirma que del propio reconocimiento efectuado por la investigada y de las constancias de autos obrantes a fs. 22/24, surge que los cheques vencidos, que continuaban en poder de la sumariada al momento de efectuarse el arqueo, fueron recibidos a cambio de adelantos de sumas de dinero, sin que las autoridades de la entidad hayan dado explicaciones concretas al respecto y, mucho menos, aportado la documentación que respaldara dichas operaciones. Con respecto a los valores no vencidos señala que tampoco se brindaron explicaciones ni se remitió la documentación referente a su tenencia. Posteriormente, remite a fs. 2 donde la inspección actuante sostuvo que el proceder recientemente descripto configuró la realización de una operatoria no autorizada para las casas de cambio, cual es la que deriva del canje de cheques por efectivo (financiación por la no presentación de los valores para su pertinente cobro).

Por último, señala que dicha operatoria tuvo incidencia en el cómputo de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad al 30.09.00 y 30.11.00, verificándose en las citadas fechas un defecto en su integración de \$ 809.633,58 y 182.418,58, respectivamente, en razón de haberse computado indebidamente los cheques en cuestión. Esta situación fue reconocida por la entidad, la cual manifestó que se trató de una situación coyuntural y excepcional que fue solucionada antes del cierre del ejercicio del 31.12.00 (Memorando del 16/01/01 -fs. 8/9- y respuesta -fs. 10-).

3.- Que, conforme con lo expuesto en el punto 2 de la pieza acusatoria, se computaron retiros o adelantos en efectivo por \$ 231.500 al 31.12.99, \$ 1.775.500 al 30.09.00 y \$ 1.149.650 al 30.11.00, correspondientes a la "Cuenta Particular Accionistas", a favor del Sr. Ricardo Alberto Tomasevich, poseedor del 25,45% de participación en el capital social.

En razón de ello, se puso en conocimiento de Puente Hnos. S.A. que corresponde que los directores o accionistas no retiren montos mayores a los que les corresponderían por los honorarios y/o dividendos futuros (fs. 24). Asimismo, se notificó que el importe de la partida que adeudaba el accionista Tomasevich, si no era ajustada contra dividendos a distribuir al 31.12.00, no sería considerado a los efectos de la responsabilidad patrimonial computable. En respuesta a ello, la entidad manifestó haber tomado debida nota de la observación (fs. 26).



Cabe señalar que la cantidad de extracciones de significativas sumas de dinero que, con inusual frecuencia, realizó durante todo el año 2000 el señor Tomasevich, superan la cantidad de integraciones efectuadas (fs. 28/37).

Asimismo, destaca el informe de referencia que los importes retirados superaban holgadamente los resultados positivos alcanzados por la entidad cambiaria -ver planilla de fs. 28/29-, lo cual, además de poner en riesgo la integridad del capital de la misma, configuraba una operación prohibida. Concluye que estos retiros no pudieron sino constituir el otorgamiento de préstamos a favor del nombrado accionista, en contravención a las disposiciones establecidas dentro del marco regulatorio vigente para las casas y agencias de cambio (fs. 27/37).

Finalmente, señala que la situación descripta fue regularizada sustancialmente con fechas 26, 27 y 28 de diciembre de 2000, siendo el saldo total de la cuenta involucrada de \$ 117.650 al 31.12.00.

4.- Que, a modo de conclusión, el informe de cargos sostiene que "Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A." otorgó financiación a su cliente Firme Seguridad S.A. y préstamos al señor Ricardo Alberto Tomasevich (accionista de la entidad), conculcando la normativa aplicable, la cual prohíbe a las casas y agencias de cambio realizar este tipo de operatorias.

A su vez, estas operaciones fueron indebidamente computadas y ocasionaron los defectos verificados en la integración de la Responsabilidad Patrimonial Computable exigida a las casas de cambio, categoría I, por las normas respectivas.

5.- Que las infracciones tuvieron lugar entre los días 31.12.99 -fecha en que comenzaron a producirse las irregularidades expuestas en el punto 3 del presente Considerando- y 31.12.00 -fecha en que se regularizó la situación, conforme surge del ítem "Observaciones" del cuadro obrante a fs. 6-.

6.- Que las conductas descriptas constituyen una transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, Puntos 1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso a)-.

II.- Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde analizar a continuación la responsabilidad de las personas sumariadas, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan.

### III.- Análisis de la situación de Puente Hermanos, Turismo, Pasajes y Cambio S.A. y de Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco y José Luis Rodríguez Prado.

7.- Que la situación de los sumariados será tratada en el mismo Considerando en razón de haber presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

8.- Que los descargos de las personas mencionadas en el epígrafe obran a fs. 123 -subfs. 1/39-, fs. 121 -subfs.1/7-, fs. 122 -subfs.1/7- y fs. 119 -subfs. 1/7-, respectivamente. Con posterioridad al



cierre del período probatorio, los sumariados efectúan una segunda presentación, la que luce agregada a fs. 141 -subfs.1/4-.

9.- Que los incusados comienzan su descargo señalando que el Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso a), prohíbe a las casas de cambio realizar operaciones de carácter financiero reservadas a las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, pero no alcanza a las operaciones propias del giro comercial de la empresa. Entienden que la prohibición contenida en el citado Decreto tiene por objeto limitar la actividad a lo estrictamente cambiario, prohibiendo toda actividad financiera, pero de modo alguno implica una prohibición total a otorgar financiamiento en las operaciones comerciales indispensables para el giro común de la empresa.

10.- Que, con relación a la operación realizada con Firme Seguridad S.A., los sumariados afirman que la misma no nace de la operatoria como casa de cambio, sino que se circunscribe a la esfera de las operaciones comerciales de la empresa, ya que se trata de un anticipo a un proveedor crítico, como modo de asegurarse los servicios (transporte de caudales).

Al respecto, explican que durante el año 2000 la empresa proveedora solicitó el mencionado anticipo, alegando una grave situación financiera ocasionada por la pérdida de clientes del sistema bancario, entregando cheques por \$ 113.000 contra su cuenta en el Mercobank y un cartular de \$ 3.500 contra su cuenta del Citibank. También sostienen que estos valores no fueron depositados a pedido de la empresa proveedora, ya que, como consecuencia de la crisis que atravesaba, Mercobank había suspendido el acuerdo en la cuenta corriente y los anticipos sobre futura facturación. Manifestaron que se acreditó ante la inspección que los cheques impagos fueron cancelados mediante la entrega de documentos emitidos por MACO S.A. a favor de Firme S.A., por la compra de su sucursal de Mar del Plata, como había sido convenido.

Con relación a los demás cheques entregados por Firme Seguridad (\$ 113.683,58) sostienen que fueron cobrados en la medida de su vencimiento.

Por último, la defensa sostiene que sólo existe una mera afirmación dogmática que no puede dar lugar a sanción alguna, ya que, según afirman, no se advierte en autos que el B.C.R.A. haya considerado claramente esta operación como préstamo, ni cómo los hechos tendrían encuadramiento típico en el decreto mencionado precedentemente.

12.- Que la defensa entiende que en la normativa en la cual se enmarca la apertura del sumario no existe disposición que impida al accionista Ricardo Tomasevich efectuar retiros a cuenta de futuras utilidades y que lo que se propone cumplir es el criterio de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras expuesto en la nota 383/258 del 27/11/00 (fs. 24/25) y reiterado en el punto 6 del Memorando de conclusiones de la inspección.

Asimismo, señalan que el accionista mencionado procedió a regularizar la situación, reintegrando los anticipos percibidos con antelación al plazo fijado por el ente rector, lo cual consta en el balance cerrado al 31.12.00. Por este motivo, manifiestan no advertir cuál es el encuadramiento normativo de esta supuesta infracción, ni cuáles las razones para la apertura del sumario, contradiciendo la posición de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras.

13.- Que los sumariados expresan su discrepancia con el criterio sostenido en el presente sumario respecto del defecto en la integración de la Responsabilidad Patrimonial Computable, según el cual, dicho defecto se habría producido por contabilizar en el rubro "disponibilidades" los cheques

of  
JAN



de Firme y en el rubro "otros créditos" el saldo deudor del accionista Ricardo Tomasevich, cuando en realidad no debieron computarse.

Por su parte, los prevenidos sostienen que estos créditos -créditos a cobrar- fueron contabilizados como activos de acuerdo a las normas generales de contabilidad, integrando, por ende, el patrimonio y que por ello deben ser considerados a los efectos de la Responsabilidad Patrimonial Computable, salvo norma expresa en contrario, que en este caso -según señalan- no existe. Asimismo, entienden que, aún en el supuesto de tratarse de operaciones prohibidas -lo cual niegan-, nada indica que deban deducirse para el computo de la R.P.C.

Además, afirman que la nota de fs. 10 no implica el reconocimiento de la irregularidad, sino la voluntad de someterse a las observaciones de la inspección, aceptando su criterio aún cuando no lo compartiera.

14.- Que los sumariados hacen reserva de recurrir por vía extraordinaria por violación de la garantía constitucional de reserva contemplada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, por cuanto consideran que no hay norma cuyo contenido preceptivo permita encuadrar las conductas reprochadas.

15.- Que los prevenidos consideran que no cabe aplicar sanción ya que, según sostienen, quedó demostrado el acatamiento a todas y cada una de las observaciones de la inspección regularizando la situación en los tiempos indicados y aceptando el criterio interpretativo del B.C.R.A., aún cuando lo estimaron susceptible de crítica o faltó de fundamento legal. Agregan que, en el supuesto que se considerara que existió infracción, el cumplimiento en tiempo y forma de las observaciones debería resultar eximiente de toda responsabilidad en el punto.

16.- Que en cuanto a la prueba ofrecida por los sumariados y que fuera proveída a fs. 131/132, se señala:

- Documental: La agregada a fs. 123 -subfs. 8/39- ha sido convenientemente evaluada.

- Testimonial: La misma se tuvo por desistida de acuerdo a las normas procesales aplicables, por cuanto el testigo propuesto -Señor Jorge Arnaldo Kosac, Presidente de Firme Seguridad S.A.- no compareció a ninguna de las audiencias fijadas a fs. 132 (ver fs. 136/137).

- Informativa: La ofrecida a fs. 123 -subfs. 7vta.- ha sido debidamente diligenciada, obrando a fs. 134, subfs. 1/3, una nota del señor Presidente de Firme Seguridad S.A. y la certificación contable, emitida por el CPN Guillermo P. Crerar, dando cuenta que la cancelación de anticipos al 30.04.02 del cliente Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A. concuerda con la documentación respaldatoria y registros contables, según la información suministrada por empresa Firme (incluida en el punto 1 de la certificación).

17.- Que en el alegato obrante a fs. 141 -subfs. 1/4-, exponen las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas y reiteran consideraciones ya vertidas en el descargo.

18.- Que los argumentos expuestos por los incusados tratan de justificar los apartamientos a las exigencias normativas, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.



Seguidamente quedará demostrado que las operaciones examinadas en estas actuaciones no hacían al giro comercial normal de la casa de cambio, sino que consistieron en operaciones que se encuentran expresamente prohibidas por las normas reglamentarias aplicables en la materia.

19.- Los argumentos expuestos por la defensa con respecto a la operatoria con Firme Seguridad S.A. se desvanecen frente a la conducta desarrollada por los propios sumariados. En este sentido, debe recordarse que ante el requerimiento de explicaciones formulado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras (fs. 21), Puente Hnos. S.A. informó que la tenencia de los valores se debía a "*cambios de cheques por efectivo*", siendo este concepto el mismo por el que extendieron los recibos obrantes a fs. 22/23.

A mayor abundamiento cabe tener presente que en fecha 27.12.00 -es decir, con posterioridad al inicio de la inspección y a la solicitud de información-, las empresas mencionadas en el párrafo precedente firmaron un acuerdo de reconocimiento y renegociación de deuda (fs. 15), el cual fue aprobado por las autoridades de la casa de cambio el día siguiente, oportunidad en que recomendaron "*la corrección contable en el sentido de imputar los créditos a la cuenta anticipo a proveedores ...*" (Acta N° 243 del 28.12.00, fs. 17). Resulta pertinente destacar que los instrumentos mencionados no fueron aportados a la gerencia interviniente hasta el día 23.01.01 y que el documento del acuerdo carecía de intervención notarial y contenía errores ortográficos y de redacción, según lo señala el Informe Presumarial (fs. 1/4).

Por otra parte, si se trataba de un anticipo a un proveedor -concedido en concepto de pago a cuenta de futuros servicios de transporte de caudales y documentación-, no se entiende por qué este proveedor entregó valores que debían ser cobrados por Puente Hnos. S.A. a cambio del dinero en efectivo que recibió, cuando la compensación debía producirse con la prestación de su servicio.

Por último, es dable señalar que del Informe de Instrucción de Cargos y de los instrumentos que le sirven de antecedente surge, con meridiana claridad, que la operación efectuada entre Puente Hnos. S.A. y Firme Seguridad S.A. fue considerada por esta Institución como una operatoria no autorizada, cual es el canje de cheques por efectivo (financiación por la no presentación de los valores para su pertinente cobro), indicándose, en consecuencia, la disposición normativa vulnerada. Las manifestaciones vertidas por la defensa al respecto, además de carecer de sustento, evidencian la ausencia de argumentos para rebatir la cuestión de fondo.

Lo expuesto hace concluir que Puente Hnos. S.A. otorgó financiación a la empresa Firme Seguridad S.A., configurándose la realización de una operación prohibida a las casas y agencias de cambio, transgrediendo las disposiciones dictadas por el B.C.R.A., en ejercicio de sus facultades legales.

20.- Que la normativa en la que se enmarca el presente sumario prohíbe a las casas y agencias de cambio otorgar préstamos cualquiera sea la forma externa con que se revistan las operaciones. En este sentido, cabe señalar que para determinar la verdadera naturaleza del acto cuestionado debemos atenernos a la sustancia y no a las formas jurídicas, las que no deben prevalecer sobre la realidad que encubren.

Si bien es cierto que los accionistas de una sociedad, en la medida de su participación accionaria, pueden efectuar retiros de dinero a cuenta de futuras utilidades de la entidad, estos anticipos deben guardar cierta proporcionalidad con aquellas utilidades y nunca pueden excederlas, pues, de lo contrario, se estaría distribuyendo parte del capital social en detrimento de la misma



sociedad y de los demás socios. Éste resulta ser el principio general aplicado en cuanto a la distribución de las ganancias de las empresas y es el señalado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras.

En el caso de marras, la inspección practicada en Puente Hnos. S.A. determinó que los adelantos en efectivo concedidos al señor Ricardo Alberto Tomasevich superaban holgadamente los resultados positivos alcanzados por la entidad cambiaria respecto de los cuales y hasta la concurrencia de su participación accionaria correspondía su computo. Ello puso en riesgo la integridad del capital social de la entidad y configuró el otorgamiento de un préstamo a favor del mencionado accionista, siendo ésta una operación prohibida para las entidades del rubro (ver fs. 2).

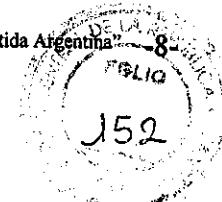
Por otra parte, con relación a la regularización de la situación invocada por los incusados en sus defensas, cabe señalar que las reglamentaciones dictadas por el B.C.R.A. deben ser cumplidas acabadamente por las entidades integrantes del sistema, por lo cual las infracciones deben considerarse consumadas cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque después el sujeto inspeccionado corrija las anomalías. En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "... *La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas.*" (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "ALMAGRO CAJA DE CREDITO COOP, LTDA."). En igual sentido, el mismo Tribunal en la Causa "AMESUR CÍA FINANCIERA S.A.", del 20.05.88 dijo que: "... *La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causa suficiente para tenerlas por no cometidas y exculpar su responsabilidad ...*"

21.- Que en los apartados precedentes ha quedado demostrado que las operaciones bajo análisis no pudieron ser realizadas por la entidad del epígrafe en tanto se encuentran expresamente prohibidas por las normas aplicables a las Casas y Agencias de Cambio. En consecuencia, cabe concluir que las mismas son inválidas y los montos que involucran no pueden ser considerados a los efectos del cómputo de la Responsabilidad Patrimonial Computable de Puente Hnos. Turismo, Pasajes y Cambio S.A. exigida por este Banco Central. Lo contrario resulta a todas luces incongruente, ya que ello equivaldría a consentir que quien efectuó un acto antinormativo a su vez obtenga un beneficio del mismo.

En cuanto a lo alegado respecto de la nota obrante a fs. 10, cabe señalar que en la misma no se advierte que la entidad disintiera con el criterio aplicado por la inspección al formular la observación; por el contrario, sostuvo "*haber estado en conocimiento de la situación que se suscita al 30.09.2000*" y, además, la calificó de "*estrictamente coyuntural y excepcional*".

22.- Que, en cuanto a la reserva del Caso Federal no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

23.- Por último, cabe reiterar que el cumplimiento en tiempo y forma de las observaciones de regularización efectuadas por el B.C.R.A. no es causa suficiente para eximir a los incusados de la responsabilidad que supone el haber incurrido en transgresión a las disposiciones normativas. Al respecto, cabe tener presente la jurisprudencia citada en el último párrafo del apartado 20 del presente Considerando, al que se remite "*brevitatis causae*".



24.- Que, a tenor de lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a la entidad Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A. y a Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco y José Luis Rodríguez Prado, quienes desempeñaron funciones directivas al tiempo de los hechos (fs. 3, 39/40, 83 y 86).

#### IV.- Análisis de la situación del señor Juan Ángel Ratto.

25.- Que el descargo de la persona mencionada en el epígrafe luce a fs. 120 -subfs. 1/8-. Con posterioridad al cierre del período probatorio, el sumariado efectúa una segunda presentación, la que obra a fs. 142 -subfs. 1/2-.

26.- Que, con respecto a la cuestión de fondo, los argumentos expuestos por el prevenido son idénticos a los esgrimidos por los demás sumariados, adhiriendo a la prueba ofrecida por la entidad cambiaria. Además, cita doctrina y jurisprudencia relativa a la actuación y competencia del síndico y, concretamente, señala que no tomó intervención alguna en las operaciones cuestionadas y que no pudo conocer su existencia dentro del curso natural y legal de su actividad, hasta que se produjo la inspección y las consecuentes observaciones del B.C.R.A. Al respecto, manifiesta que al tomar conocimiento de la situación, su intervención se advierte en el Acta de Directorio N° 243 del 28.12.00, realizada para regularizar la situación preexistente conforme las observaciones del B.C.R.A. Por ello, entiende que no puede realizarse imputación alguna hacia su persona, ya que ni por acción u omisión, incumplió las obligaciones formales de su cargo.

27.- Que en la presentación del 11.08.03 (fs. 142, subfs. 1/2), adhiere al alegato presentado por los demás imputados, exponiendo las conclusiones que le sugieren las pruebas producidas y reitera las consideraciones ya vertidas en su descargo.

28.- Que, con respecto a la cuestión de fondo, resultando idénticas las defensas intentadas por la totalidad de los incusados cabe dar por reproducido aquí el análisis efectuado en el Considerando III, puntos 18/23.

29.- Que los argumentos esgrimidos evidencian que el incusado incumplió los deberes que la Ley de Sociedades le asigna a los síndicos de las sociedades anónimas, pues, de haber realizado las tareas de control que estaban a su alcance, habría tomado conocimiento de las operaciones cuestionadas antes de que esta Superintendencia llevara a cabo la inspección.

Al respecto, cabe señalar que a los efectos de una eficaz fiscalización de la administración, la Ley N° 19.550 -L.S.C.- atribuye al órgano de fiscalización interno la facultad -entre otras- de examinar los libros, la documentación, las disponibilidades cuando lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses (artículo 294, inciso 1 y 2). Va de suyo que de haber efectuado esos controles, el síndico de Puente Hnos. S.A. habría advertido la existencia de cheques vencidos que no fueron presentados a su cobro, como así también el retiro de sumas de dinero significativas por parte de uno de los accionistas y, en consecuencia, habría debido requerir las explicaciones pertinentes. Es dable recordar que los síndicos "ejercen una función personal y continua de vigilancia penetrando en el interior de toda hacienda social, siendo los controladores permanentes de la administración, delegados de los accionistas que no pueden ejercer esa función personalmente. A éstos deben rendir cuentas de los resultados de su vigilancia en las asambleas. Su presencia debe seguir el desenvolvimiento de la hacienda social, de modo que los administradores, sabiendo que están fiscalizados por una autoridad vigilante e independiente, se encuentren obligados a conducirse con

*[Handwritten signature]*



honrada diligencia" (VIVANTE, Traité de Droit Commercial, trad. Jean Escarra, Paris, 1911, Giard & E. Briére, nros. 542/550, págs. 373/384).

Por otra parte, tampoco se advierte que, luego de tomar conocimiento de la situación, el síndico haya desarrollado una actividad acorde con el importante rol que le compete; por el contrario, su actuación se redujo a la simple intervención en la reunión de Directorio celebrada el 28.12.00 (fs. 17), resultando ello absolutamente insuficiente para eximirlo de responsabilidad. Debe tenerse presente que se trata de un "funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, que la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad" (El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

De conformidad con lo expuesto, cabe concluir que el síndico resulta responsable por ser el encargado de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio, debiendo responder por no haber efectuado los controles que estaban a su alcance y no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Ángel Ratto por el deficiente cumplimiento de las funciones a su cargo durante el período en que tuvieron lugar las irregularidades tratadas en estas actuaciones (fs. 3, 39/40, 83 y 86).

#### V.- CONCLUSIONES:

30.- Que, a tenor de lo expuesto, es procedente sancionar a las personas –físicas y jurídicas– halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la falta de perjuicio ocasionado a terceros y la ausencia de beneficios obtenidos para la entidad.

31.- Que, siendo la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de R.P.C. declarada por la entidad al momento de graduarse la sanción asciende a \$ 13.884.066 -según lo informado al 30/06/04-.

32.- Que en cuanto a la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarado en Boletín Oficial del 27.09.93, por ser normativa vigente a la época de comisión de los hechos infraccionales.

*[Handwritten signature]*

B.C.R.A.

1 0 0 4 4 9 0

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



33.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

34.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.: Multa de \$ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos).
- A cada una de las siguientes personas físicas: Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco y José Luis Rodríguez Prado: Multas de \$ 52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos).
- Al señor Juan Ángel Ratto: Multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

2) El importe de las multas mencionadas en el punto 1) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to/L